

REGLAMENTO

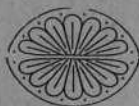
DE LAS

CAJAS DE AHORROS GREMIAL Y ESCOLAR Y MONTE DE PIEDAD

DEL

CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

DE BURGOS



BURGOS

Tipografía EL CASTELLANO

1911

G-F 1906



DGCL
A

REGLAMENTO

†
JHS

REGLAMENTO

DE LAS

CAJAS DE AHORROS GREMIAL Y ESCOLAR

Y MONTE DE PIEDAD

DEL

CÍRCULO CATÓLICO DE OBREROS

DE BURGOS



BURGOS

Tipografía EL CASTELLANO

Benito Gutiérrez 1

1908



R. 38674

CATA: 47823
C.B: 1059648

ARZOBISPADO

DE

BURGOS



Habiendo examinado el adjunto Reglamento para las Cajas de Ahorros Gremial y Escolar, y Monte de Piedad, que proyecta fundar ese Círculo de Obreros, por lo que á Nós corresponde, le aprobamos cuanto ha lugar, y concedemos Nuestra más efusiva bendición á tan cristiana y benéfica obra, al Consejo de Gobierno, á los socios obreros y protectores y á cuantas personas piadosas cooperan con su abnegación y limosnas á los caritativos fines de ese Círculo.

Dios guarde á V. muchos años.

Burgos 30 de agosto de 1908.

FR. G. M.^a CARD. AGUIRRE,
Arzobispo.

Sr. D. Valentín Falón,

Presidente del Círculo Católico de Obreros de esta Ciudad



†

CÍRCULO CATÓLICO DE OBREROS DE BURGOS

**CAJAS DE AHORROS GREMIAL Y ESCOLAR
Y MONTE DE PIEDAD**

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De la Institución

ARTÍCULO 1. El Consejo de Gobierno del Círculo Católico de Obreros de Burgos, continuando su obra de mejorar la condición moral y económica del obrero y de procurar la armonía y unión de las distintas clases sociales, mediante la fraternidad cristiana, instituye CAJA DE AHORROS GREMIAL, CAJA DE AHORROS ESCOLAR, Y MONTE DE PIEDAD.

ART. 2. Estas tres instituciones tendrán cada una su propia y peculiar denominación y la común de CAJAS DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD, con el aditamento en todos los casos: «del Círculo Católico de Obreros de Burgos», constituyendo un solo Establecimiento de carácter benéfico, regido por una misma administración.

ART. 3. El domicilio social de la Institución es la ciudad de Burgos; en ella habrán de cumplirse todos los contratos y obligaciones que afecten á la Institución, y á su fuero y domicilio se someten cuantos utilicen sus servicios.

ART. 4. La Institución CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CÍRCULO CATÓLICO DE BURGOS tiene carácter gremial; sus servicios y beneficios se extienden á todos los socios del Círculo que figuren en la asociación protectora de obreros *La Conciliación*, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan; también alcanzan á los socios activos del Círculo que, por razón de su edad, no pueden ingresar en los gremios de *La Conciliación*, y á los hijos de éstos y de aquéllos menores de quince años.

Es en todo caso indispensable para la admisión y continuación en el disfrute de tales servicios y beneficios que el interesado no pertenezca á ninguna sociedad gremial de resistencia.

ART. 5. Las CAJAS DE AHORROS GREMIAL Y ESCOLAR tienen por objeto estimular en los obreros y en los jóvenes y niños la virtud del ahorro, facilitando la formación de pequeños capitales, que los aparten de la miseria, les aseguren recursos en momentos de necesidad, y aun puedan elevarlos á la condición de propietarios, mediante una vida cristiana, morigerada y laboriosa, que tan fecunda habrá de ser en bienes para la familia y para la sociedad.

ART. 6. El Monte de Piedad cumplirá con los fines que le son peculiares, por medio de préstamos sobre alhajas, ropas y otros efectos, á los socios necesitados.

Pero además, en la cuantía que los recursos lo permitan, se establecen préstamos gremiales de carácter colectivo é individual, con el fin de ayudar á los que, siendo de intachable conducta, inteligentes

y laboriosos, y reuniendo algunos elementos para el ejercicio de su oficio, profesión, industria ó comercio, no disponen de todo lo preciso al efecto. El Consejo de Gobierno atenderá con gran interés á estos préstamos ó auxilios, y adoptará las más variadas formas para facilitarlos, sin más limitaciones, supuestas las de orden moral, que la de quedar suficientemente garantidos los intereses de la Institución.

ART. 7. Las utilidades líquidas que se obtengan se aplicarán, cubierto el conveniente fondo de reserva, al mayor desarrollo de la Institución, á mejorar las condiciones en que funcione, á premios á la virtud ó á otros fines benéficos y piadosos en favor de los obreros agremiados, á juicio del Consejo de Gobierno del Círculo; sin que en ningún caso puedan ser objeto de lucro particular. Los servicios que presten los individuos de dicho Consejo, cualquiera que sea el cargo que desempeñen, son absolutamente gratuitos.

ART. 8. Si, cubiertas las atenciones de los socios agremiados en el Círculo, el estado de fondos de la Institución lo permite, extenderá ésta sus servicios y beneficios, por confraternidad, á las corporaciones católico-obreras, sindicatos agrícolas de igual carácter, y otras asociaciones análogas de la archidiócesis ó de la provincia de Burgos.

CAPÍTULO II

Organización

ART. 9. La Institución se divide en tres secciones, á saber:

a) CAJA DE AHORROS GREMIAL, *b)* CAJA DE AHORROS ESCOLAR *c)* MONTE DE PIEDAD.

ART. 10. Los días y horas de despacho, en

cada una de las tres secciones, serán las que señale el Consejo de Gobierno, á propuesta del Consejero-Director, y las oficinas se instalan en el local del Círculo Católico de Obreros, Concepción, 28.

ART. 11. Las operaciones del Establecimiento, singularmente las de las secciones *a)* y *c)* tienen carácter de absoluta reserva, constituyendo la falta de ella un motivo suficiente para la separación de los empleados.

ART. 12. La Caja de Ahorros Gremial limitará sus operaciones á recibir las economías de los que pueden ser imponentes según los artículos 4 y 8; á acreditar á esas imposiciones el interés que se determine; á pasar al Monte de Piedad los capitales impuestos; y á entregar á los imponentes, en la forma y términos que el Reglamento prescriba, las cantidades que por uno ú otro concepto reclamen.

ART. 13. La Caja de Ahorros Escolar llena la misión de facilitar á los alumnos que asisten á las clases del Círculo el ingreso en la anterior; y por consiguiente sus operaciones sólo alcanzan hasta el momento en que se consiga este resultado.

ART. 14. Las Cajas de Ahorros no responden ni contribuyen á los gastos del Establecimiento. El interés que se señale á las imposiciones lo percibirán íntegro, sin deducción alguna; aceptan sin embargo el empleo ó colocación de las cantidades impuestas, para negociarlas en el Monte de Piedad.

ART. 15. El capital del Monte de Piedad y los valores empeñados responden de los créditos de las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

ART. 16. El Monte de Piedad recibirá las cantidades que se impongan en las Cajas de Ahorros y abonará á éstas el interés que se señale.

Empleará las cantidades impuestas en los préstamos reglamentarios, y si hubiese sobrante, podrá adquirir valores del Estado, ú otros que ofrezcan las

mayores seguridades á juicio del Consejo de Gobierno, cuya autorización ha de preceder á cada una de estas adquisiciones.

ART. 17. El Monte de Piedad sufragará con sus propios recursos y con las utilidades que obtenga, todos los gastos del Establecimiento.

ART. 18. Si, apesar de la prohibición que se establece en el artículo 4 de este Reglamento, utilizase los servicios de las Cajas de Ahorros ó del Monte de Piedad algún individuo de cualquiera sociedad de resistencia, en el momento en que esto resulte comprobado, á juicio del Consejo de Gobierno, se liquidará su crédito y se le entregará su importe, con pérdida de los intereses devengados y no percibidos si se trata de las Cajas; y si del Monte de Piedad, se considerará vencido el término del préstamo y se exigirá del prestatario el reintegro del capital con los intereses correspondientes hasta que lo verifique; procediéndose para ello por los trámites reglamentarios, si no lo hace efectivo en el término de ocho días. Quedan también sujetos á las prescripciones del art. 39 del Reglamento del Círculo los infractores del artículo 4 de este Reglamento.

ART. 19. La dirección y régimen de la Institución y del Establecimiento está confiada exclusivamente al Consejo de Gobierno del Círculo Católico de Obreros de esta Ciudad.

Para facilitar su ejercicio nombrará un individuo de su seno que con el nombre de Consejero-Director, sea el Jefe del Establecimiento; un Tesorero que será el mismo del Círculo, y un Administrador-Contador con el personal auxiliar y subalterno que se juzgue necesario. A la vez designará otros dos Consejeros que, por su orden, sustituyan al Consejero-Director en ausencias, enfermedades, etc., y un Vice-Tesorero que desempeñe iguales funciones respecto del Tesorero.

ART. 20. El Director espiritual del Círculo lo será también de esta benéfica Institución, con las mismas facultades y atribuciones que le otorga el Reglamento del Círculo.

ART. 21. El Consejo de Gobierno, á propuesta del Consejero-Director, establecerá las reglas de orden y régimen interior que conceptúe necesarias, como complemento de este Reglamento, con facultad de modificarlas con igual trámite, siempre que las circunstancias ó el desarrollo de la Institución lo aconsejen.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Gobierno

ART. 22. El Consejo de Gobierno del Círculo es la autoridad superior de esta benéfica Institución y habrán de acomodarse á sus acuerdos é instrucciones todos los funcionarios del Establecimiento.

Además de lo que especialmente le atribuye el Reglamento, corresponde al Consejo:

1.º Formar y modificar la plantilla de empleados, según lo exijan la marcha y situación del Establecimiento; señalarles el sueldo, gratificación, jornal ó emolumentos que hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar; nombrarlos y separarlos libremente, y concederles las licencias que soliciten por más de quince días.

2.º Ejercer sobre todos ellos jurisdicción disciplinar, pudiendo imponerles correcciones consistentes en reprensión y privación de sueldo por término que no excederá de tres días.

3.º Acordar notas honrosas, menciones honoríficas, gratificaciones ú otras recompensas, en favor de los que se distinguan notablemente por sus servicios y su amor á la Institución.

4.º Determinar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros Gremial, el mínimum y el máximum de las imposiciones, límite hasta donde las realizadas devengan interés, y términos en que hayan de hacerse los reintegros; fijar el interés, plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños y préstamos del Monte de Piedad, y los efectos que hayan de ser admitidos en garantía, y modificar los tipos, términos y condiciones aquí consignadas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales y la anual que rinda el Administrador, previo informe escrito del Consejero-Director y del Tesorero.

6.º Acordar el ejercicio de los recursos ó acciones judiciales, contencioso-administrativas ó gubernativas de cualquiera clase, siempre que los intereses de la Institución lo reclamen.

7.º Resolver los puntos no previstos en el Reglamento y las dudas é interpretaciones que ocurran, así como reformarle cuando las circunstancias ó la experiencia lo aconsejen.

8.º Adoptar cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administración de los intereses confiados á su prudente y especial cuidado.

ART. 23. En todos los asuntos á que se refiere el artículo anterior se tendrá muy en cuenta el parecer y dictamen del Consejero-Director.

ART. 24. En la manera de funcionar el Consejo de Gobierno y la Secretaría se aplicará el Reglamento del Círculo, en lo que á estos particulares atañe y sea pertinente.

ART. 25. Los acuerdos del Consejo son decisivos y sin apelación, pudiendo ejecutarse desde luego.

CAPÍTULO IV

Del Consejero-Director

ART. 26. Al Consejero-Director, como jefe del Establecimiento, con carácter de delegado del Consejo de Gobierno, le compete:

1.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de dicho Consejo, practicando las gestiones oficiales ó particulares oportunas, otorgando los documentos públicos y privados, actas y poderes de todas clases que fueren necesarias, incluso á los efectos del artículo 22, núm. 6.º, y llevando la firma del Establecimiento.

2.º Autorizar las operaciones del Establecimiento en los términos que requiera el sistema de contabilidad é intervención que se adopte.

3.º Ordenar los pagos, así los derivados de acuerdos del Consejo, como los que nazcan de la marcha natural del servicio, autorizando al efecto los respectivos libramientos.

4.º Conceder licencias al Administrador, auxiliares y subalternos por término que no exceda de quince días, y disponer quién haya de sustituirles en casos de enfermedad, ausencias y cualquier otro impedimento transitorio.

5.º Vigilar las dependencias para que se cumplan todos los servicios con el mayor esmero y diligencia, y se guarde el orden y moralidad más exquisitos; adoptando al efecto, en casos imprevistos, las medidas que estime convenientes, dando cuenta al Consejo tan pronto como sea posible, si el caso lo requiere.

6.º Los demás servicios que el Reglamento le encomienda especialmente ó el Consejo de Gobierno le confiera por delegación.

ART. 27. El Consejero-Director cuidará de

poner en conocimiento del Consejo cuantos incidentes de interés surjan.

CAPÍTULO V

Del Tesorero

ART. 28. El Tesorero recibirá y custodiará los caudales del Establecimiento y los que en él ingresen por consecuencia de sus operaciones, por fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro concepto.

ART. 29. No abonará ninguna cantidad por préstamos, sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de la garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renewos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada por cualquier otro concepto sin orden del Consejero-Director y toma de razón del Administrador-Contador, que será el encargado de extender los libramientos.

ART. 30. El Tesorero facilitará, de los fondos del Establecimiento, las cantidades necesarias para las operaciones del mismo, con las formalidades y garantías que se establezcan al determinar la contabilidad y reglas de régimen interior.

ART. 31. Semanalmente se hará la oportuna confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, con intervención del Consejero-Director; y el último día hábil de cada mes se harán los arqueos y reconocimiento de efectos y prendas, con asistencia de los mismos tres funcionarios.

CAPÍTULO VI

Del Administrador-Contador

ART. 32. Es jefe inmediato del personal auxi-



liar y subalterno del Establecimiento; asistirá con escrupulosa puntualidad los días y horas de despacho; inspeccionará los servicios á él encomendados, cuidará de que los dependientes cumplan con celo y exactitud sus deberes, y cumplirá las órdenes é instrucciones del Consejero-Director.

ART. 33. Practicará por sí mismo las operaciones y asientos, así en las Cajas de Ahorros como en el Monte de Piedad, salvo disposición especial del Consejo; y si tuviere necesidad de confiar alguna al personal auxiliar, lo hará éste bajo la inspección y responsabilidad del Administrador.

ART. 34. Está encargado de llevar en los libros y forma procedente la contabilidad del Establecimiento.

ART. 35. Cuidará de anotar con exactitud los efectos que se admitan á empeño, así como del empaquetamiento, rotulación y colocación de los mismos. Los almacenes del Establecimiento quedan bajo su custodia, y consiguiente responsabilidad, con los efectos que se reciban en garantía de préstamos.

ART. 36. Archivará los libros y documentos que hubieren terminado su acción, inventariándolos y enlegajándolos con la clasificación oportuna, á fin de que en todo tiempo puedan obtenerse los datos que se deseen, ó verificar cualquiera comprobación.

CAPÍTULO VII

Del Personal en general

ART. 37. El Consejo de Gobierno, á propuesta del Consejero-Director, nombrará el personal auxiliar y subalterno, así como el tasador ó tasadores necesarios.

ART. 38. El Administrador-Contador, los tasadores y demás personal serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios que ocasionen al Establecimiento por sus actos, omisiones ó negligencias. Todos ellos quedan sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo de Gobierno del Círculo.

ART. 39. El conserje del Círculo lo será también del Establecimiento, mientras no le tenga propio, y auxiliará al Administrador en los quehaceres propios de aquel cargo.

CAPÍTULO VIII

Contabilidad

ART. 40. La contabilidad del Establecimiento se llevará por el sistema de partida doble, con la auxiliar que requiera la especial de las Cajas de Ahorros y la del Monte de Piedad.

Se utilizarán los registros, formularios é impresos que, entre los propios de estos Establecimientos, se encuentren más convenientes.

ART. 41. El Consejero-Director, en unión del Tesorero, propondrán al Consejo de Gobierno el plan completo que estimen más ventajoso sobre el particular, procurando una eficaz intervención y comprobación de todas las operaciones.

ART. 42. Mensualmente formulará el Administrador la oportuna cuenta y la someterá al examen del Consejo con informe escrito del Consejero-Director y del Tesorero. Igual trámite seguirá la cuenta anual; y una y otra se harán públicas en la forma que acuerde el Consejo.

CAPÍTULO IX

Del Capital

ART. 43. Constituye el capital de la Institución:

a) Tres donativos gratuitos: uno de nuestro Eminentísimo Prelado, consistente en diez mil pesetas nominales del 4 % interior y cinco mil efectivas; y otros dos, uno de diez mil y otro de cinco mil pesetas efectivas, de dos personas piadosas que, como nuestro Emmo. Prelado, las han puesto á libre disposición del Consejo de Gobierno, para que se funde y pueda funcionar desde luego este Monte de Piedad.

b) Las limosnas, donaciones y legados que con destino á la misma Institución se hagan y admita el Consejo.

c) Las imposiciones reintegrables y sin interés que suscriban todos los que deseen contribuir á tan benéfica obra.

d) Las utilidades líquidas que obtenga el Monte de Piedad en la parte que se apliquen al fondo de reserva.

CAPÍTULO X

Caja de Ahorros Gremial

IMPOSICIONES

ART. 44. Al presentarse por primera vez el imponente, se le inscribirá en el registro general con las circunstancias siguientes:

a) Nombre, apellidos, naturaleza y vecindad; *b)* edad, estado, oficio ó profesión; y, si son menores, los nombres, apellidos y domicilio de sus padres ó representantes legales, y las condiciones especiales en que deba hacerse el reintegro; *c)* el número de orden que le corresponda.

ART. 45. Si el imponente sabe escribir, firmará su cuenta corriente, y si no sabe, se hará constar así, firmando esta declaración el Administrador.

Si una persona impone á nombre de otra, se expresará el concepto en que lo hace, añadiendo si los reintegros se verificarán en época determinada, y si la persona en cuyo nombre se hace la imposición, podrá realizarlos sin la cooperación del imponente; én este caso deberá llenarse una papeleta que el imponente traerá firmada por ambos y que servirá para la identificación de las firmas. Esta papeleta se unirá á la libreta de cuenta corriente que queda en el Establecimiento. Si alguno no supiere firmar, se acreditará de algún otro modo la identidad de los interesados.

ART. 46. A cada imponente se facilitará una libreta, en cuya carpeta y primera página interior se pondrán el correspondiente número de orden y el nombre y los dos apellidos del imponente: en esta libreta se anotarán y autorizarán las imposiciones y las fechas en que se hagan.

ART. 47. Cada imponente sólo podrá abrir una libreta á su nombre; pero será permitido abrir otras á nombre de las personas que legítimamente represente y tengan derecho á utilizar los servicios de la Caja. Los socios de *La Conciliación* podrán también abrir libretas á nombre de sus mujeres, de sus hijas y de sus hermanas.

ART. 48. Todo el que tenga capacidad legal para contratar puede abrir libretas en favor de aquéllos á quienes alcanzan los beneficios de la Institución, en concepto de donación absoluta, sólo revocable con arreglo á las leyes y ante tribunal competente.

Al abrirse esta clase de libretas, se hará constar en la hoja matriz, que habrá de suscribir el donante, cuándo podrán los titulares disponer del importe de

la libreta, que habrá de ser necesariamente en una época determinada, v. g., al cumplir la mayor edad, al tomar estado ó para redimirse del servicio militar; y también puede dejarse este particular al prudente arbitrio del Consejo de Gobierno.

ART. 49. Cuando se trate de hacer imposiciones á nombre de un menor, no será circunstancia indispensable que el que haga la imposición firme en la hoja matriz, entendiéndose que sólo quedan autorizados para cobrar los representantes legales del mismo, ó el mismo titular cuando cumpla la mayor edad, tome estado, ó para redimirse del servicio militar, en la fecha que se determine al abrir la cuenta.

ART. 50. Las libretas debidamente autorizadas por el Consejero-Director y por el Administrador-Contador, son el título de crédito contra el Establecimiento y el de propiedad del imponente. Este título es nominativo, no al portador, ni endosable, y sólo tendrá derecho á reclamar su importe y el de los intereses correspondientes el titular de la misma, ó la persona que le represente legalmente, mediante las formalidades reglamentarias.

ART. 51. Si por inadvertencia ú otra causa aparecieran dos ó más libretas á favor de un mismo interesado, no ganarán interés sino las imposiciones de la primera, excepto las libretas procedentes de donativos ó premios dados por particulares, corporaciones ó establecimientos públicos, á favor de personas que tengan ó puedan tener después libretas de propio peculio.

ART. 52. Se admiten imposiciones desde una peseta, no pudiendo satisfacerse en calderilla más cantidad que la que el Consejero-Director crea conveniente. El máximo de imposiciones por cada libreta se fija en mil pesetas.

INTERÉS

ART. 53. Las cantidades que se impongan en la Caja de Ahorros Gremial devengarán de interés el 3 % anual desde la semana siguiente á la en que se verifiquen las imposiciones: se capitalizarán los intereses en 31 de diciembre de cada año, entrando á formar parte del capital, y por lo tanto á devengar los intereses correspondientes, conforme á Reglamento.

Las cantidades reclamadas por reintegros dejarán de devengar interés desde la semana anterior á la en que se fije para el pago.

ART. 54. No se pagará interés á ningún imponente que no lo haya sido por más de un mes.

ART. 55. Para el cálculo de interés durante el transcurso del año, la unidad de tiempo será la semana considerándose el año dividido en cincuenta y dos y contándose la semana de lunes á domingo.

REINTEGROS

ART. 56. Los imponentes podrán solicitar el reintegro de una parte, ó de todas las cantidades impuestas y de los intereses devengados, siendo potestativo para el Establecimiento tomar una semana de plazo para verificar el pago.

Los reintegros que no excedan de 25 pesetas, se efectuarán en el mismo día ó al siguiente de haberse solicitado.

ART. 57. Las demandas de reintegros deberán hacerse personalmente por los interesados ó por los que legalmente les representen, con autorización al efecto: se atenderá en todo caso á las indicaciones consignadas en la hoja matriz.

Los menores, titulares de libretas abiertas por sus padres, no podrán retirar el capital ni los intereses, sino por conducto de sus representantes legales. Si las libretas hubieran sido abiertas por los

mismos menores, podrán éstos retirar el importe de ellas á no constar la oposición de sus representantes legales.

ART. 58. Los socios de *La Conciliación* al abrir libretas á nombre de sus mujeres, de sus hijas ó de sus hermanas, deberán consignar en las respectivas hojas matrices si la mujer puede disponer de todo ó de parte del importe de las libretas, y si las hijas ó hermanas tendrán el mismo derecho en plazo determinado. Si las imposiciones fuesen incondicionales, se entenderá que la mujer puede disponer de la libreta, y lo mismo las hijas y hermanas al entrar en la mayor edad.

ART. 59. Los titulares de libretas en concepto de donación sólo podrán cobrar todo ó parte de su importe, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas al abrir la cuenta. En caso de duda ú omisión, resolverá el Consejo de Gobierno en armonía con el espíritu de la donación.

ART. 60. Los menores que en concepto de emancipados hubieren impuesto cantidades, podrán solicitar su devolución.

ART. 61. En todo caso, cuando no sea el imponente mayor de edad, ó el titular de la libreta el que solicite el reintegro, sea por título hereditario ó por cualquiera otra causa, el Consejo queda facultado para adoptar las disposiciones ó precauciones convenientes, y para exigir la justificación que estime oportuna.

ART. 62. Los reintegros que no se hagan efectivos en el día señalado, por no concurrir los interesados, ó por falta de justificantes, se aplazarán para la siguiente semana; y los que tampoco se realicen en este segundo plazo quedarán anulados, restableciéndose la cuenta corriente y anotándose la interrupción sufrida y la consiguiente deducción por quebranto de réditos.

EXTRAVÍO DE LIBRETAS Y DUPLICADOS

ART. 63. En el caso de extraviarse alguna libreta, el interesado dará inmediatamente aviso escrito y firmado al Administrador, expresando cuanto le conste y sepa acerca del número de orden, fecha de la primera imposición, y número é importe de las cantidades impuestas, para que sin demora se anote en la cuenta corriente, y pueda evitarse cualquier acto de sorpresa, mientras el interesado gestiona el hallazgo.

Cubierta esta formalidad, si el interesado desea que se le expida duplicado, se anunciará el extravío en la tablilla del Establecimiento y en el periódico ó periódicos locales que se crea necesario. Trascurridos sin reclamación quince días desde la publicación del anuncio, podrá expedirse el duplicado, anotando esta circunstancia en la cuenta corriente y en la nueva libreta.

Todos los gastos que esto ocasione serán de cuenta del interesado, y bajo su responsabilidad se expedirá el duplicado.

Si después de extendido éste pareciera la libreta primitiva, cuidará el imponente de presentarla en el Establecimiento, para su anulación, haciéndose constar esta circunstancia en la duplicada y archivándose la primera.

CAPÍTULO XI

Caja de Ahorros Escolar

ART. 64. A cada imponente de esta Caja se le facilitará una libreta con arreglo al formulario que se adopte, consignándose en ella las circunstancias de las de la Caja Gremial en lo pertinente.

ART. 65. Se admiten imposiciones desde cinco céntimos, y cuando alcancen la suma de una peseta se expedirá libreta de la Caja Gremial, entrando ya en ésta el imponente con todos los derechos propios de la misma.

El alumno continuará, no obstante, depositando en la Caja Escolar sus pequeñas economías; y á medida que vaya completando la cantidad de una peseta, se le irán acreditando en la Gremial, en la que devengarán los intereses reglamentarios.

ART. 66. Las imposiciones de la Caja Escolar, que siempre han de ser inferiores á una peseta, no devengarán intereses.

ART. 67. Los reintegros en esta Caja sólo puede obtenerlos el imponente menor, por medio de sus padres ó representantes legales.

CAPÍTULO XII

Monte de Piedad

PRÉSTAMOS SOBRE ALHAJAS, ROPAS Y OTROS EFECTOS

ART. 68. Los préstamos sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, muebles, telas, ropas y otros efectos de fácil salida, se harán al interés de 6 por 100 anual, incluídos los gastos de tasación, administración y custodia.

Queda al prudente arbitrio del Consejero-Director admitir ó rechazar los efectos que se ofrezcan en garantía.

El minimum de un préstamo será de una peseta, y de cinco céntimos los intereses, cualquiera que sea la cantidad prestada y la duración del préstamo.

ART. 69. No se admitirán en prenda semovientes, ni objetos que se corrompan ó perezcan fácilmente, ni géneros cuya conservación exija gastos,

ni aquéllos que por su naturaleza puedan ser nocivos á los demás que se custodien en los almacenes.

ART. 70. El Establecimiento tiene derecho á exigir cuantas seguridades crea convenientes para cerciorarse de que la prenda, sobre la que se solicita un préstamo, es propiedad legítima del que la presenta, y á negarse á aceptarla cuando aquéllas no le satisfagan.

ART. 71. Las prendas presentadas se apreciarán por los peritos del Establecimiento, bajo su responsabilidad, por el valor que según su estado puedan tener en venta el día que se determine.

Por lo que hace á la joyería, efectos de metales preciosos y artísticos, no se estimará el arte, hechura, etc. Queda prohibido al tasador dar explicaciones al público acerca de las causas porque sea rechazada una prenda ú objeto.

En vista de la tasación fijará el Consejero-Director el máximum de la cantidad que pueda facilitarse en préstamo.

ART. 72. De toda prenda que reciba el Establecimiento, como garantía de un préstamo, se entregará resguardo al interesado, haciendo la descripción y expresando el valor dado al objeto, y la cantidad, fecha y demás condiciones del préstamo hecho. Los resguardos llevarán una numeración correlativa, que corresponderá á los números que en el almacén se fijen para designar las prendas á que se refieren.

ART. 73. El Establecimiento responde de los efectos que reciba en prenda, excepto en los casos de incendio, terremoto, inundación, robo, fuerza mayor, y en los de polilla y vicio propio de las cosas.

ART. 74. Si se entablase alguna acción judicial sobre prendas empeñadas, la exhibición, justi-

precio ó cualquiera otra diligencia sobre las mismas se verificará dentro del Establecimiento, á no ser que se le indemnice previamente con arreglo á lo que prescribe el artículo 464 del Código Civil y á lo que determina la R. O. de 26 de marzo de 1884.

ART. 75. Bajo ningún concepto se permitirá extraer del Establecimiento objeto alguno empeñado, ni que se exhiba, ni se dé noticia sobre él á título de hacer comprobaciones, procurar su venta ó cualquier otro motivo.

ART. 76. El que hubiere obtenido un préstamo no podrá solicitar otro nuevo sin haber satisfecho totalmente el primero con los intereses devengados.

ART. 77. Las papeletas ó resguardos de empeño son intransferibles: no se pueden, por tanto, vender ni endosar; son personales y nominativas y sólo el empeñante ó su representación legal podrán retirar los objetos garantía del préstamo recibido.

ART. 78. Los préstamos comprendidos en este capítulo se harán por término de tres á seis meses prorrogables hasta completar el plazo máximo de un año, al prudente arbitrio del Consejero-Director.

ART. 79. La liquidación de intereses por dichos préstamos se verificará por meses completos, reputándose para este efecto por mes cumplido el incoado, cualquiera que sea el número de días que hayan trascurrido del mismo.

Los intereses se abonarán por meses anticipados, descontándose el primero en el que se facilita el préstamo.

ART. 80. Podrá el Consejero-Director, cuando lo crea conveniente y sea provechoso al prestatario que libremente lo acepte, capitalizar la suma recibida en préstamo é intereses correspondientes, y establecer entregas parciales en la cuantía oportuna, distribuída por semanas ó meses durante el plazo

del préstamo, de modo que á la terminación de éste quede completamente libre el prestatario, por virtud de dichas entregas semanales ó mensuales, y recobre desde luego la prenda dada en garantía. Si ésta consistiese en varios objetos, á medida que verifique entregas, se le devolverán aquéllos que excedan notoriamente de lo necesario para garantir el resto de la deuda.

ART. 81. En todo caso los prestatarios podrán entregar cantidades á cuenta y desempeñar parte de los objetos dados en garantía en los términos que prescribe el artículo anterior.

ART. 82. Si las fechas de los vencimientos correspondieran á días festivos, se entenderán prorrogados al siguiente hábil.

ART. 83. La fracción de céntimo se apreciará como céntimo completo en las liquidaciones.

ART. 84. Cuando los imponentes manifiesten deseos de recibir menor cantidad que la fijada con vista de la tasación dada á la prenda en garantía, se permitirá que lo haga así siempre que no baje del 50 % de lo fijado.

ART. 85. Basándose esta Institución, como todas las obras del Círculo, en un cristiano y benévolo interés por el obrero, queda al prudente arbitrio del Consejero-Director exigir ó no al empeñante declaración de las circunstancias que hacen preciso el préstamo y necesidad que ha de remediar: todo bajo la más completa reserva y con el solo fin de que se puedan acomodar las circunstancias del préstamo á las mayores conveniencias del socio necesitado, en lo que consienta el Reglamento.

En tal caso podrá señalarse desde luego un año como plazo del préstamo y la forma de pago que más convenga al interesado.

El Consejero-Director procurará obrar con la mayor delicadeza para no herir susceptibilidades,



que en tales situaciones suelen ser extremadas. Tampoco irá en sus concesiones más allá de lo que permitan los intereses de la Institución.

RENOVACIONES.

ART. 86. Las renovaciones de los empeños de alhajas, ropas, etc., siempre que convenga al Establecimiento, se harán por los mismos plazos y en iguales condiciones que los empeños, abonando los prestatarios los intereses vencidos y lo que, en caso de depreciación de la garantía, deba rebajarse el préstamo á juicio del Establecimiento.

ART. 87. Sólo se admitirá una renovación y se hará constar á ser posible en el mismo resguardo primitivo.

Para concederla será preciso que no exista dificultad alguna por retención, extravío de libreta, reclamaciones ú otras causas, y que se soliciten y concedan el día hábil anterior al del vencimiento del plazo del empeño; si se negara la renovación, satisfará el interesado su débito al transcurrir dicho plazo, sin que aquella solicitud retrase el trámite de pasar á la sala de ventas los objetos empeñados cuando proceda.

DESEMPEÑOS.

ART. 88. Los desempeños directos se solicitarán en la oficina del Establecimiento presentando el resguardo al Administrador. Comprobada la exactitud de este documento y la identidad del interesado, hecho el entalonamiento, y visto que no consta retención judicial ó reclamación de resguardo duplicado que impida el desempeño, se practicará la liquidación, y recabada la conformidad del interesado, se procederá á la entrega de los objetos empeña-

dos previo pago de la cantidad que arroje la liquidación y de la toma de razón correspondiente.

Si al Consejero-Director le ofreciera duda la exactitud del resguardo ó la identidad del portador, pedirá la garantía que juzgue necesaria.

VENTAS Y SUBASTAS.

ART. 89. Las partidas de alhajas, ropas ú otros efectos, que no hayan sido desempeñados ó renovados en tiempo oportuno, serán vendidos en pública subasta.

Las subastas se celebrarán en la forma que determine el Consejo de Gobierno: serán públicas, presididas por el Consejero-Director, y se anunciarán por lo menos con ocho días de anticipación en algunos de los periódicos locales y en la tablilla del Establecimiento.

ART. 90. Cuatro días antes del señalado para la subasta se expondrán al público las partidas vendibles para que pueda examinarlas, y el personal del Establecimiento las mostrará sin distinciones ni preferencias en favor de nadie, y ejerciendo la más exquisita vigilancia para que no se deterioren ni extravíen los efectos, ni se confundan los de unas partidas con los de otras.

ART. 91. No podrán venderse dos ó más empeños en un mismo lote; pero sí podrá un mismo empeño dividirse en dos ó más lotes, según la clase, cantidad ó calidad de los objetos que le formen. Se procurarán, en cuanto sea posible, las mayores ventajas en favor de los dueños de las prendas subastadas.

ART. 92. Ni directamente, ni valiéndose de otras personas, ni en representación de nadie podrán hacer posturas en las subastas los individuos del

Consejo de Gobierno ni los empleados del Establecimiento.

ART. 93. Los dueños de las prendas, cuya venta se haya anunciado, conservarán el derecho de retirarlas hasta el día anterior al señalado para la subasta, mediante la entrega del resguardo y pago del préstamo, intereses y gastos.

ART. 94. Las ventas que se verifiquen en la subasta habrán de ser al contado y el pago se verificará antes de recoger las prendas.

ART. 95. Entregados que sean los objetos subastados al mejor postor, éste no tendrá derecho á reclamación alguna, á título de desperfectos, averías, ni por ningún otro concepto.

ART. 96. Los lotes que no sean enajenados por no ofrecerse por ellos ni aún la cantidad de la tasa, serán nuevamente tasados con la rebaja que se conceptúe prudente, y presentados á subasta en la inmediata que se celebre, repitiéndose la misma operación con las partidas que no tengan licitador en la segunda subasta. La tasación para la tercera no habrá de exceder el valor del préstamo é interés de la partida. Si en la tercera subasta no se consigue tampoco la enajenación, podrá el Establecimiento disponer de la partida en la forma que tenga por conveniente.

ART. 97. Por gastos y derechos de venta cobrará el Establecimiento al comprador un 5 % sobre el precio de cada prenda, no pudiendo bajar esta retribución de cinco céntimos de peseta.

ART. 98. Vendida una prenda en subasta, se aplicará su producto á cubrir: *a)* el adelanto hecho sobre ella; *b)* los intereses devengados y no percibidos; *c)* cualquier gasto extraordinario que se hubiere hecho.

Hechas estas deducciones, los sobrantes quedarán á disposición del dueño de la garantía durante

un año, transcurrido el cual caducará á favor del Establecimiento.

RESGUARDOS DUPLICADOS

ART. 99. En caso de extravío del resguardo deberá el interesado acudir al Monte de Piedad con solicitud escrita, pidiendo se le expida un duplicado: si á satisfacción del Consejero-Director prueba el interesado que él es el verdadero dueño de la prenda, se accederá á lo solicitado, luego que hayan transcurrido quince días desde el anuncio de la pérdida en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el periódico ó periódicos de la localidad que se crea suficiente y en la tablilla del Establecimiento; si el valor del préstamo no excede de cincuenta pesetas, sólo se anunciará en la tablilla del Establecimiento: los gastos de estos anuncios serán de cuenta del interesado.

ART. 100. No se dará curso á las peticiones de resguardos duplicados cuando se sepa ó sospeche con fundamento algún fraude, ni la tal petición será obstáculo en ningún caso para que las partidas á que se refiere sean enajenadas á su tiempo en la subasta correspondiente, salvo acuerdo especial del Consejero-Director, que podrá suspender la venta por término de un mes.

RECLAMACIONES

ART. 101. Si la autoridad judicial ordena la retención de alguna partida empeñada, se pondrá la correspondiente anotación en los libros y talones para que sea cumplido el mandato, y, al avisar el cumplimiento, se indicará el plazo en que vence el empeño y en que, según el Reglamento, debe desempeñarse ó venderse; si la retención procediera de asunto civil, se enajenará la garantía al venci-

miento del plazo conservando el saldo á disposición del Juzgado; si la retención procediera de asunto criminal, no se venderá la garantía hasta que lo disponga el Juzgado, sin perjuicio de gestionar el pronto despacho del asunto.

Si la partida se hallare ya para subastarse, se hará también la retención ordenada, siempre que el mandato judicial se reciba á tiempo; entendiéndose que el causante de la retención no sólo ha de ser responsable al Establecimiento del capital prestado y de los intereses vencidos y que se devenguen, sino que lo será también de los perjuicios que por deterioros ó depreciación de los objetos puedan originarse.

ART. 102. Cuando por autoridad ó tribunal competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

INDEMNIZACIONES

ART. 103. Cuando por cualquier incidente desgraciado ó fortuito no fuere posible devolver los efectos empeñados, ya sea responsable de ello el Establecimiento, ya algún funcionario del mismo, será indemnizado el empeñante con el importe en que fué tasado el objeto, al hacerse el préstamo, y un 10 % más sobre dicho importe en compensación de los perjuicios de mayor valor, que pudiera obtenerse en caso de venta; á cuyo fin y para que no pueda alegarse ignorancia, ni falta de conformidad, se consignará en los resguardos la cantidad de la tasación convenida.

CAPÍTULO XIII

Préstamos gremiales

ART. 104. El Monte de Piedad, en la cuantía que sus recursos lo consientan, establece préstamos gremiales mancomunados con responsabilidad solidaria, y préstamos gremiales individuales.

ART. 105. Pueden solicitar préstamos gremiales mancomunados con responsabilidad solidaria los socios de *La Conciliación*, cuando reunidos dos ó más, de uno ó varios gremios, se propongan realizar alguna empresa, obra ó trabajo propio de su oficio ó profesión, ó deseen adquirir elementos para ello y no cuenten con todos los recursos necesarios.

Estos préstamos no afectan á los demás individuos del gremio ó gremios respectivos, ni á la entidad Gremio, sino tan sólo á aquéllos que expresa y libremente han convenido en constituir una agrupación parcial para disfrutar de los beneficios del préstamo, y hacer frente á las responsabilidades derivadas del mismo.

ART. 106. Los socios de un mismo gremio que en ello convengan, pueden también constituir agrupación parcial para solicitar préstamo gremial mancomunado con responsabilidad solidaria; pero con destino á las necesidades ó conveniencias particulares de cada uno de los que constituyen la agrupación.

En estos casos el Monte de Piedad se entenderá sólo con la agrupación, y es función exclusiva de ésta el distribuir luego la suma recibida entre los individuos que la forman, en la cuantía que convengan; pero entendiéndose que, hayan recibido mucho ó poco, ó aunque no hayan recibido nada de la cantidad prestada alguno ó algunos de los agrupados,

son responsables solidariamente para con el Establecimiento cuantos socios figuren en la solicitud de préstamos.

ART. 107. Los socios de *La Conciliación* podrán solicitar préstamos gremiales individuales con destino exclusivo á las necesidades ó conveniencias de su oficio, profesión, industria ó comercio, incluso para la adquisición de útiles, herramientas, maquinaria y fincas rústicas y urbanas, siempre que tenga por objeto la realización de los fines expresados.

ART. 108. Para la concesión de estas tres clases de préstamos es indispensable que los solicitantes se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, que manifiesten el uso ó empleo que haya de tener la suma recibida, que los fines no sean otros que los expresados en los artículos 105 y 107, que la conducta de los solicitantes, su laboriosidad é inteligencia sean satisfactorias y que ofrezcan garantía de cualquiera clase que sea, pero siempre suficiente á juicio del Consejo de Gobierno.

ART. 109. Si la cantidad prestada se destinare á otros usos distintos de los expresados, ó se infringiera cualquiera de las condiciones, se entenderá por el mismo caso vencido el plazo del préstamo y se procederá á hacerle efectivo por los medios reglamentarios, quedando además los infractores sujetos á las penalidades del artículo 39 del Reglamento del Círculo.

ART. 110. El interés que devenguen estos préstamos gremiales será el 5 % anual, pagadero en los plazos y condiciones que señale el Consejo de Gobierno. Podrá también capitalizarse la suma recibida y los intereses correspondientes, y satisfacerse por semanas ó meses durante el plazo total del préstamo, á la terminación del cual quedan completamente libres los prestatarios mediante las cantidades parciales entregadas equivalentes á la total.

Los gastos de documentación, impuestos y demás necesarios para la formalización y eficacia del préstamo, serán de cuenta de los prestatarios; los intereses se satisfarán por semanas ó meses completos, sea cualquiera el número de días transcurridos.

ART. 111. El término por que pueden concederse los préstamos gremiales mancomunados á que se refieren los artículos 105 y 106 será de uno ó dos años, prorrogables cuando circunstancias muy especiales lo aconsejen, á juicio del Consejo de Gobierno. Los préstamos gremiales individuales definidos en el artículo 107 podrán alcanzar el plazo de uno á cuatro años, á juicio del Consejo. Este, en casos excepcionales, podrá autorizar la renovación de unos y otros préstamos, si la solicitan los interesados quince días antes de expirar el plazo señalado.

En todo caso podrán los prestatarios entregar la suma recibida antes del plazo señalado y también hacer entregas parciales á cuenta, descontándoseles en este caso los intereses correspondientes desde el principio del mes siguiente al en que se haya hecho el pago parcial ó total.

ART. 112. Los que deseen obtener préstamos gremiales de una ú otra clase lo solicitarán por escrito del Consejo de Gobierno, por conducto del Consejero-Director, expresando todas las circunstancias necesarias, en conformidad á lo que por este capítulo se requiere.

El Consejero-Director acordará que se incoe el oportuno expediente en el que se hará constar por el Administrador-Contador, con vista de los datos que obren en la Secretaría general del Círculo y demás que sea necesario recabar: *a)* si los solicitantes pertenecen efectivamente á *La Conciliación*; *b)* si cumplen con sus deberes de socios; *c)* si su conducta es intachable, con las demás circunstancias que sean pertinentes. También podrá, cuando

lo juzgue conveniente, pedir informe á la Junta ó Juntas directivas de los gremios respectivos. Completo el expediente, consignará su informe el Consejero-Director y entregará uno y otro al Presidente del Consejo para que éste pueda adoptar la resolución que proceda.

Todas las solicitudes y expedientes de esta clase tienen carácter reservado, y la infracción del secreto se considerará como falta grave, que en lo pertinente será corregida con arreglo al Reglamento del Círculo, artículo 39.

ART. 113. El Consejo de Gobierno concederá ó negará estos préstamos libremente, según su prudente arbitrio; en el primer caso fijará las condiciones de la concesión y el plazo del préstamo, teniendo en cuenta el uso á que se destine y las conveniencias profesionales de los solicitantes, en cuanto sean compatibles con los intereses de la Institución, y velará siempre porque los préstamos no se desnaturalicen con destino distinto del reglamentario. Las Juntas directivas de los gremios cuidarán muy especialmente de que este último particular tenga exacto cumplimiento.

ART. 114. Conforme á lo que dispone el artículo 26, el Consejero-Director queda expresamente autorizado para otorgar, á nombre del Establecimiento, todos los documentos públicos y privados que requieran los préstamos comprendidos en este capítulo y sus incidencias ó consecuencias, con arreglo á los acuerdos del Consejo.

Deberá expresamente pactar:

a) La responsabilidad solidaria en las fianzas y en toda clase de obligaciones en que tenga cabida.

b) En los préstamos con garantía de efectos públicos, mercantiles, industriales ú otros análogos, la facultad del Establecimiento para vender dichos

valores, en la forma que le parezca más conveniente, al vencimiento del préstamo, si no se satisface éste ó los intereses vencidos.

En los préstamos hipotecarios: *a)* que si el vendedor no satisface oportunamente su débito, por capital ó intereses, ó por cualquiera de estos conceptos, el Establecimiento podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la hipoteca, y que esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública extrajudicial, por el valor señalado á la finca hipotecada en la escritura de préstamo, y con citación del deudor y del dueño ó dueños de la finca hipotecada en su caso; *b)* que si ésta no fuere enajenada en la primera subasta, se celebrará una segunda con iguales formalidades, admitiéndose en ésta posturas que cubran las dos terceras partes de dicho precio; *c)* y que si tampoco diese resultado esta subasta, podrá el Establecimiento hacerse dueño de la cosa hipotecada, obligándose en este caso á dar al dueño carta de pago de la totalidad de su crédito: todo sin perjuicio de aprovechar los mayores beneficios que las leyes concedan.

ART. 115. En todos los casos que se proceda á la venta de las garantías ó hipotecas, cobrará el Establecimiento al comprador el 5 por 100 sobre el precio alcanzado.

Si después de satisfecho el préstamo, interés y gastos extraordinarios, si se hubieren hecho, quedare sobrante del precio satisfecho, se reservará durante un año á disposición del dueño de la garantía, y transcurrido este plazo sin reclamarlo, caducará á favor del Establecimiento.

CAPITULO XIV

Préstamos á Corporaciones Católico-Obreras,
Sindicatos Agrícolas y Asociaciones análogas, de igual
carácter católico, de la Archidiócesis
ó Provincia de Burgos.

ART. 116. Este Monte de Piedad, inspirándose en sentimientos de la más pura caridad, de la única verdadera fraternidad cristiana, concederá préstamos á las Corporaciones Católico-Obreras, Sindicatos Agrícolas y Asociaciones análogas, de igual carácter católico, de la Archidiócesis ó provincia de Burgos, siempre que el estado de fondos del Establecimiento lo permita, según lo prescrito en el artículo 8 de este Reglamento.

ART. 117. Estos préstamos sólo se concederán á la Corporación, Sindicato, Asociación, etc., como tales, y *exclusivamente* para fines propios de la Corporación, Sindicato, Asociación, etc.

ART. 118. No se concederán tales préstamos sin una fianza, prenda ó hipoteca proporcional á la cantidad que se preste, ni sin declaración formal: *a)* del uso á que se destine el préstamo, *b)* de la duración del mismo, *c)* y del modo como ha de reintegrarse.

ART. 119. Por lo que afecta á los demás extremos se aplicará á estos préstamos, según la prudente discreción del Consejo de Gobierno, el articulado del capítulo anterior sobre préstamos gremiales.

ART. 120. También, según el prudente arbitrio del Consejo de Gobierno, podrán utilizar los beneficios y servicios de esta Institución, por lo que afecta á las Cajas de Ahorros y pequeños préstamos sobre alhajas, ropas, etc., las viudas, los huérfanos de uno y otro sexo, las sirvientes y demás personas

que, no pudiendo ingresar en los Gremios de *La Conciliación*, pertenezcan á cualquiera otra Asociación piadosa de las establecidas ó que en adelante se establezcan en esta ciudad de Burgos.

CAPITULO XV

Liquidación del Establecimiento

ART. 121. Si por acuerdo del Consejo de Gobierno ó por otra causa hubiera de procederse á la liquidación de las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad, la realizará una comisión compuesta del Consejero-Director, Tesorero y Administrador-Contador, bajo la inspección del Consejo de Gobierno, en la forma que mejor pareciere garantir los intereses de todos.

Si satisfechas todas las atenciones quedaran bienes sobrantes, se adjudicarán éstos al Círculo con destino á la Caja de Retiros de los obreros, instrucción gratuita que en favor de los mismos sostiene, subvenciones á socios enfermos ó á otros destinos, dentro de los fines exclusivamente benéficos propios de la obra, á juicio del Consejo.

CAPÍTULO XVI

Patrono de la Institución.

ART. 122. Esta Institución toma por Patrono al Patriarca San José, se asocia á la solemne fiesta que el Círculo celebra anualmente el día del Patronio y contribuirá á los gastos de esta fiesta en la proporción que el Consejo de Gobierno estime conveniente.



Aprobado por el Gobierno de S. M. y declaradas de Beneficencia particular las Instituciones que regula, por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 3 de diciembre de 1910.



NOTA IMPORTANTE

MÁXIMUM DE IMPOSICIONES

El Consejo de Gobierno, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 22, núm. 4 del anterior Reglamento, acordó, en sesión de 18 de julio de 1910, ampliar hasta 5.000 pesetas, por imponente y libreta, el límite máximo de imposiciones en la Caja de Ahorros Gremial.



INDICE

	PÁGINAS
Aprobación del Emmo. Cardenal Aguirre.	4
Capítulo I.—De la Institución	5
» II.—Organización.	7
» III.—Del Consejo de Gobierno	10
» IV.—Del Consejero Director	12
» V.—Del Tesorero	13
» VI.—Del Administrador-Contador	13
» VII.—Del personal en general	14
» VIII.—Contabilidad	15
» IX.—Del Capital.	16
» X.—Caja de Ahorros Gremial.—Imposiciones	16
Interés	19
Reintegros	19
Extravío de libretas y duplicados	21
» XI.—Caja de Ahorros Gremial	21
» XII.—Monte de Piedad.—Préstamos sobre alhajas, ro- pas y otros efectos.	22
Renovaciones	26
Desempeños	26
Ventas y subastas.	27
Resguardos y duplicados	29
Reclamaciones.	29
Indemnizaciones	30
» XIII.—Préstamos gremiales	31
» XIV.—Préstamos á Corporaciones Católico Obreras, Sin- dicatos Agrícolas y Asociaciones análogas, de igual carácter católico, de la Archidiócesis ó Provincia de Burgos	36
» XV.—Liquidación del Establecimiento	37
» XVI.—Patrono de la Institución	37
Aprobación del Gobierno de S. M.	38
Nota importante.	38



